



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0121 /2018

ANTOFAGASTA, 20 JUN 2018

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 02 de abril de 2018, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Crescencio Anza Terán, representante legal de Comunidad Atacameña de Caspana y el señor Abel Bartolo Bartolo, representante legal de la Comunidad Atacameña de Toconce (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Solicitud de pertinencia dotación de equipamiento turístico sector geisers del Tatio, comuna Calama.**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0087/2018 de fecha 08 de mayo de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 23 de mayo de 2018, recepcionada el 25 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Crescencio Anza Terán y el señor Abel Bartolo Bartolo, en carta indicada en numeral 1, complementada con carta indicada en numeral 3, de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Solicitud de pertinencia dotación de equipamiento turístico sector geisers del Tatio, comuna Calama.”** De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consistirá en construir equipamiento turístico en el sector Géisers del Tatio, que estará compuesto por tres sectores: sector acceso, sector piscina y sector campo geotérmico.

Sector acceso

En este sector se instalarán las casetas de cobro, la recepción y albergue para los trabajadores y el hospedaje para turistas. El albergue para trabajadores tendrá una capacidad para 24 personas. Mientras que la capacidad máxima del hospedaje para turistas será de 45 personas.

Complementario al hospedaje, se contempla un restaurant con capacidad para setenta comensales donde se pueda entregar un servicio de cafetería y almuerzos diarios, tanto a los hospedados como a los turistas que realizan visitas diarias. Además se contempla una sala de venta de artesanía para impulsar productos realizados por artesanos de la zona como puesta en valor del patrimonio y riquezas de la cultura atacameña de Alto Loa.

Sector campo geotérmico

En el sector de estacionamiento existente, se construirá un área médica y área de servicios higiénicos. Dicho equipamiento contempla un área de atención ambulatoria para personas en situación de puna y un espacio para atención de quemaduras de distintos grados antes de ser derivados a un centro médico cercano.

Se contempla además en el sector poniente a los estacionamientos, un área de cafetería-balcón, para dotar de un espacio de expendio de comida al paso. El lugar será solo de distribución de alimento por lo que no habrá elaboración de éste.

Las fundaciones en este sector tendrán un máximo de dos metros de profundidad desde el nivel de suelo natural. El tipo de suelo en este sector es arcilloso y libre de flujos de agua, flora y fauna.

Sector piscina

Contempla una dotación de servicios higiénicos y un área de vestuarios contiguos a una piscina de aguas termales. Dicho equipamiento se situará en un lugar llano y libre de afloramientos significativos de agua.

En el sector de géisers y piscina no se contempla fundaciones debajo del terreno natural debido a su cercanía con los lugares de afloramientos de agua en ebullición. Se contempla la utilización de fundaciones sobrepuestas en el terreno y un sistema constructivo tipo tabiquería de poco peso para no afectar el suelo conformado por los minerales emanados de los afloramientos de agua, mientras

que el equipamiento contemplado contiguo a la piscina, las fundaciones tendrán una profundidad máxima de un metro, por estar en un suelo de mayor estabilidad.

- b) Respecto al abastecimiento de agua potable, en primera instancia se dotará de agua potable al albergue de trabajadores por medio de dos estanques de acumulación llenados con agua de camiones aljibes certificados, que posteriormente será sustituido por una planta de tratamiento de osmosis inversa que dotará el nuevo equipamiento con una cantidad de 12 m³/día. La planta de osmosis inversa tendrá una producción de 1,5 a 6 m³/h.

El agua requerida será canalizada desde una vertiente que estipula el aprovechamiento de 2,5 L/s a la comunidad de Caspana, que a su vez, cede los derechos a la administradora Tatio Ltda. para hacer uso y tratar el agua de dicha vertiente para el abastecimiento del centro turístico y el equipamiento proyectado.

El diseño está proyectado para acoger el total de la demanda actual que contempla el centro turístico. Las visitas mensuales en temporada baja (abril a junio) son entre cuatrocientas y quinientas personas, mientras que en temporada alta (enero y febrero) las visitas son de mil doscientas personas. Por lo que en base a esa cantidad de personas, se generarían aproximadamente 12 m³ de aguas servidas.

Respecto al sistema de disposición de aguas servidas, se utilizará un sistema de fosa séptica y pozo absorbente, incluyendo un tratamiento químico de los residuos líquidos para que se genere una decantación con mayor nivel de pureza. El sistema de eliminación de lodos será mediante camiones extractores provenientes de la ciudad de Calama y el retiro se realizará cada cinco días, como se realiza actualmente.

Respecto a los residuos sólidos, se establecerán áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no peligrosos y domésticos. Estos residuos serán trasladados al vertedero de la ciudad de Calama.

En relación al abastecimiento de energía, se utilizará generadores autónomos a base de combustible. Se estima almacenar 10 tambores de 200 litros de combustible, que equivale a 299 kg de peso. No se contempla el almacenamiento de otro tipo de sustancias peligrosas.

- c) El sector de Géisers del Tatio, se localiza en la zona precordillerana de la región de Antofagasta, específicamente en provincia El Loa y comuna de San Pedro de Atacama. Las coordenadas de las instalaciones se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Cuadro equipamiento de acceso campo geotérmico		
Coordenadas UTM Wgs84 (Huso 19)		
Sector albergue trabajadores		
Pto.	Norte	Este
1	7527981,17	601347,84
2	7527984,13	601335,49
3	7527993,02	601323,80
4	7528001,30	601325,58
5	7528000,31	601330,18
6	7527995,50	601329,14
7	7527991,62	601334,23
8	7527992,70	601334,46
9	7527992,36	601336,03
10	7527991,29	601335,80
11	7527989,39	601344,62
12	7527991,34	601345,04
13	7527993,84	601333,44
14	7528000,82	601333,54
15	7528002,92	601323,76
16	7528006,83	601324,61
17	7528004,73	601334,38
18	7528007,36	601328,79
19	7528008,20	601324,90
20	7528018,95	601327,22
21	7528017,73	601331,02
22	7528015,00	601338,00
23	7528013,44	601345,23
24	7528004,40	601343,28
25	7528002,44	601352,42

Sector casetas de cobro		
26	7527990,50	601399,55
27	7527985,47	601400,50
28	7527984,15	601400,80
29	7527980,90	601401,79
30	7527982,02	601405,46
31	7527985,27	601404,46
32	7527986,07	601403,55
33	7527990,86	601402,60

Área médica		
34	7528040,26	601344,48
35	7528044,47	601346,17
36	7528046,71	601340,57
37	7528042,50	601338,88

Planta de tratamiento aguas grises		
60	7528078,77	601257,18
61	7528083,30	601246,06
62	7528078,85	601244,25
63	7528074,32	601255,36
Planta de tratamiento agua potable		
64	7528053,13	602081,67
65	7528057,93	602081,83
66	7528058,33	602069,84
67	7528053,53	602069,68

Sector residencial		
38	7528041,80	601329,03
39	7528061,74	601322,04
40	7528063,38	601315,00
41	7528071,27	601315,44
42	7528087,27	601314,28
43	7528091,26	601301,91
44	7528092,92	601303,21
45	7528095,55	601295,55
46	7528101,16	601296,97
47	7528112,01	601279,20
48	7528108,19	601275,65
49	7528094,96	601289,37
50	7528081,72	601284,16
51	7528075,37	601298,15
52	7528058,13	601295,70
53	7528049,48	601308,07
54	7528042,15	601311,88
55	7528036,05	601313,24
56	7528032,12	601322,01
57	7528034,68	601322,47
58	7528040,46	601316,36
59	7528039,86	601324,17

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales g.2) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderá evaluado estratégicamente. En razón de lo anterior, al Proyecto no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra

bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, el Proyecto se encuentra ubicado en Zona de Interés Turístico (ZOIT) Área San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica el Tatio. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que el equipamiento turístico para el sector Géisers del Tatio, conformará dependencias destinadas al alojamiento y servicios para los turistas que llegan al lugar, por lo que agrega valor e impacta positivamente a la comuna de San Pedro de Atacama.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Solicitud de pertinencia dotación de equipamiento turístico sector geisers del Tatio, comuna Calama.**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Crescencio Anza Terán, representante legal de Comunidad Atacameña de Caspana y el señor Abel Bartolo Bartolo, representante legal de la Comunidad Atacameña de Toconce, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/^{NMM}NMM/nmm

Distribución:

Atte. Sr. Crescencio Anza, Sr. Abel Bartolo. Dirección: Avenida Nueva Poniente 2895, departamento 13, Calama

C.c.

- SERNATUR Región de Antofagasta.
- SEREMI Bienes Nacionales, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 7108/2018. PERTI-2018-909